

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00150-00
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO OVIEDO PARRA
DEMANDADO:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A- NUEVA EPS , ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA, DROGUERIAS PAGUEMENOS
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por el señor Carlos Julio Oviedo Parra, actuando a través de apoderado judicial, contra la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A – Nueva EPS, Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, Administradora de Riesgos Laborales Colmena, Droguerías Paguemenos.

1. ANTECEDENTES

El 15 de julio de 2020 el señor Carlos Julio Oviedo Parra, actuando a través de apoderado judicial, presenta acción de tutela contra la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A – Nueva EPS, Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, Administradora de Riesgos Laborales Colmena, Droguerías Paguemenos, con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad personal, igualdad, seguridad social, discapacidad y demás conexos y se ordene la calificación de pérdida de capacidad laboral, la continuidad de los servicios de salud y la práctica inmediata de todo lo que requiera para su salud en lo sucesivo , además del reconocimiento y pago de incapacidades posterior a los primeros 180 días, lo anterior con el fin de determinar la viabilidad del acceso a la pensión de invalidez, para lo cual solicita que de adquirir el derecho, ordenarle al fondo de pensiones el reconocimiento.

Manifiesta la parte actora que en el año de 1994 el señor Carlos Julio Oviedo Parra inició relación laboral con “Droguerías Paguemenos” con un contrato a término indefinido, por lo que hoy devenga el cargo de administrador vendedor y devenga un salario mínimo legal

TUTELA

mensual vigente, se encuentra afiliado en salud a la Nueva EPS, en pensiones a Colpensiones y en riesgos laborales a Colmena S.A. Señala que el 27 de diciembre de 2016 fue valorado por medicina interna en el Hospital San Rafael de Oiba – Santander por presentar dolores fuertes en las piernas y dificultad a caminar o estar de pie por mucho tiempo, a causa de venas varicosas. Razón por la cual, fue remitido al médico internista quien le diagnosticó presencia de trombos y requirió hospitalización por 5 días con incapacidad por 30 días. Acto seguido, se reintegró a sus labores y debía acudir para curaciones diarias por 40 días con las cuales no presentó evolución en el tratamiento.

El 17 de abril de 2019 fue internado nuevamente en el Hospital Manuela Beltrán del Socorro- Santander por 12 días por presentar complicaciones en el movimiento de la pierna izquierda a causa de una celulitis, además presentó problemas de hipertensión ordenándole exámenes y procedimiento médico. De los exámenes médicos, resultó la presencia de una obstrucción o trombo en la pierna derecha afectando la vena safena interna Bilateral, lo que requirió nueva hospitalización por 12 días, resalta que luego de ser dado de alta, requirió curaciones que no se realizaron por falta de disponibilidad de la EPS.

De los controles mensuales con el internista, presentó resultados desfavorables lo que requirió nuevamente hospitalización por dos días en el Hospital Manuela Beltrán del Socorro en abril de 2019, puesto que sufría de fuertes dolores, adormecimiento e inflamación en las piernas. Agregan que para los meses de abril, mayo, junio y julio del año 2019 comenzó a empeorar su salud, al punto que desde el 18 de abril de 2019 fue hospitalizado de manera ininterrumpida por cinco meses, lo que obligó a trasladarse a la ciudad de Bogotá, en donde fue tratado por la IPS Bienestar quienes le continuaron el mismo tratamiento.

Al ser reincorporado a su trabajo fue reubicado en la bodega por espacio de un mes, pero tenía que desplazarse diariamente dos horas de ida y dos de regreso lo que resultaba complicado para su estado de salud, además se le dificultaba realizar eficazmente su trabajo generando que su salud se complicara. Para el 29 de noviembre de 2019 fue dado de alta luego de una nueva hospitalización, ante la remisión a los médicos general, internista y cirujano vascular se le expidieron incapacidades no consecutivas hasta el 20 de mayo de 2020 y desde esa fecha no se le han vuelto a expedir incapacidades.

A su vez, la EPS y Colpensiones lo han remitido a medicina laboral y a valoración, pero no se le da respuesta lo que perjudica su estado de salud, porque no tiene fácil movimiento, se le dificulta el transporte de un lugar a otro en servicio público, no puede permanecer de pie por lo que se ha visto obligado a solicitar licencias no remuneradas.

TUTELA

En virtud de todo lo anterior, requiere que todas entidades demandadas resuelvan de forma efectiva su tratamiento, incapacidad o su pérdida de capacidad laboral. Finalmente, resalta que el actor cuenta con 64 años de edad, es un paciente de alto riesgo, con el pasar del tiempo se hace más gravoso su estado de salud, lo que requiere una atención definitiva, todas las incapacidades refieren el diagnóstico de “Embolia y Trombosis de Vena Cava” “Trombosis Venosa Profunda”, con cuadro clínico de larga data de úlceras, por insuficiencia vascular en miembros inferiores. Sin embargo, indica que hasta la fecha no ha sido valorado y entre los días 120 y 150 no se le expidió concepto de rehabilitación para proceder a su calificación.

Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, el accionante allegó la siguiente documentación:

- Copia de Historia Clínica de Carlos Julio Oviedo Parra del 26 de diciembre de 2019
- Copia de atención médica general y especializada del 26 de diciembre de 2019
- Copia de Tarjeta profesional de abogado
- Copia de poder especial para presentar acción de tutela
- Copia de Cédula de Ciudadanía del señor Jorge Alberto Ortiz Bernal

1.1. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 16 de julio de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Presidente de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A – Nueva EPS, al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, al Presidente de la Administradora de Riesgos Laborales Colmena y al Representante Legal de “Droguerías Paguemenos” para que allegaran el informe y documentos pertinentes que pretendan hacer valer.

Las anteriores decisiones fueron notificadas vía correo electrónico a los buzones de mensajes: baquillon@procuraduria.gov.co; drogueriaspaguemenos@hotmail.com; notificacionesjudiciales@nuevaeps.com.co; secretaria.general@nuevaeps.com.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; notificaciones@fs.co; notificaciones@colmenaseguros.com; varlosoviedo@gmail.com; oibitacarlos@hotmail.com; jorgito1952-@hotmail.com.

Una vez vencido el término de traslado, las entidades concernidas se pronunciaron en los siguientes términos.

TUTELA

La **Nueva EPS S.A** mediante escrito de contestación aduce que ha asumido todos los servicios médicos que ha requerido el señor Oviedo Parra y se garantizan a través de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante, en el caso de las incapacidades médicas están a cargo del médico tratante y el papel de la EPS es transcribir las incapacidades otorgadas. Sobre el caso particular, agregaron que el accionante se encuentra activo en el régimen contributivo, que presenta 150 días de incapacidad continua al 18 de octubre de 2019, con una interrupción iniciada el 26 de noviembre de 2019 hasta el 07 de mayo de 2020 con un acumulado en prórroga de 142 días, actualmente inicia desde el 27 de junio de 2020.

Sobre el concepto de rehabilitación indican que se expidió el 26 de septiembre de 2019 como favorable, el cual fue notificado a Colpensiones con fecha del 08 de octubre de 2019. En ese sentido, concluyen que no es posible realizar el reconocimiento económico de las incapacidades puesto que es el fondo de pensiones mencionado quien los debe asumir hasta tanto emita la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Visto lo anterior, indican que debe declararse la improcedencia de la acción por las siguientes razones: la controversia es de tipo económico puesto que además del pago de incapacidades solicitan el pago de gastos de transporte asumidos, lo que desborda la protección de derechos fundamentales y torna en improcedente la acción de tutela, así como lo ha resaltado la Corte Constitucional cuando se trate de reembolsos económicos. A su vez, exponen que no se justifica el carácter transitorio de la acción porque el actor sigue afiliado al sistema de salud y en la actualidad cursa proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, de igual modo se torna en improcedente cuando se pretende obtener la prestación de un servicio de salud, sin que exista orden del médico tratante.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** resalta que recibió concepto de rehabilitación de carácter favorable el 26 de septiembre de 2019 por parte de Nueva EPS, que el 15 de octubre de 2019 se remite el proceso que debe adelantar el accionante con el fin de que le sean reconocidas las incapacidades desde el día 181 hasta el 540, sin embargo el actor no ha procedido a radicar petición alguna reclamando el reconocimiento y pago de subsidio por incapacidades, lo que se evidencia que se pretende la adquisición del derecho mediante la acción constitucional.

Por otra parte, si se solicitó calificación de estado de invalidez ante Colpensiones, por lo que se procedió asignar cita de valoración para el 21 de febrero de 2020, la cual fue realizada sin ninguna novedad. Acto seguido, el 28 de febrero de 2020, y el 13 de mayo de 2020 se profirieron comunicaciones por parte de medicina laboral requiriendo el concepto actualizado de medicina general y/o medicina interna en relación con el

TUTELA

diagnóstico de hipertensión arterial y el concepto actualizado de cirugía vascular por el antecedente de trombosis venosa profunda e insuficiencia venosa, lo anterior con el fin de validar el estado actual de salud del peticionario y a la fecha no se observa que se hayan radicado los documentos solicitados.

En últimas, resaltan que no se agotó el requerimiento ante la entidad para que sean objeto de decisiones en sede administrativa, por lo que se desconocería el carácter subsidiario para que sea objeto de reclamación en sede constitucional, asimismo tampoco se demostró que se encuentra en un grado de vulnerabilidad que amerite flexibilizar el requisito de subsidiariedad

Colmena Seguros en respuesta a la acción de tutela de la referencia expone que el accionante se encuentra afiliado a esta compañía en calidad de trabajador dependiente, que durante el periodo de afiliación, no existe reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral alguna que pueda ser objeto de cobertura por esta administradora de riesgos, por lo que si la patología es de origen común, tal como se evidencia en la tutela, será responsabilidad de la entidad promotora de salud suministrar la atención médica que el paciente requiera, en ese sentido, respecto a las peticiones, señalan que no son la entidad competente para pronunciarse al respecto. Por lo tanto, solicitan que se desvincule a la aseguradora de la acción por no existir vulneración alguna a los derechos por parte de esta entidad.

La empresa “Droguerías paguemenos” no se pronunció.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problemas Jurídicos

¿Es procedente la acción de tutela a favor del señor Carlos Julio Oviedo Parra para ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades médicas?

TUTELA

¿La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones garantizó el derecho fundamental de petición del actor frente a la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “**(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen parcialmente los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa a través de apoderado judicial conforme a poder allegado con el escrito de tutela por lo que se encuentra legitimado por activa dentro de la presente acción constitucional. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva frente a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Nueva EPS, toda vez que son las entidades a las cuales se encuentra afiliado el señor Carlos Oviedo en pensión y salud, y están facultadas para pronunciarse sobre las pretensiones del accionante. De igual modo, existe legitimación en la causa por pasiva respecto a “Droguerías Paguemenos”, toda vez que el accionante aduce que no recibe incapacidades ni salario. Sin embargo, al ser una enfermedad de origen común como se evidencia en las pruebas allegadas, no le corresponde a Colmena Seguros realizar actuación alguna para la protección de los derechos del actor, por lo que se desvincula de la presente acción.

(iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia iusfundamental puesto que el debate jurídico gira en torno a la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social por el pago de incapacidades médicas y el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

(iv) El requisito de subsidiariedad se entiende cumplido en los siguientes eventos: “(i) de manera transitoria con el propósito de evitar un perjuicio irremediable, que se configura “cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

TUTELA

medidas impostergables que lo neutralicen”; o (ii) como mecanismo principal cuando, a pesar de existir otro medio de defensa judicial, el mismo no es idóneo, ni eficaz, para la defensa de los derechos fundamentales amenazados o conculcados”².

Para evaluar el primer evento en que puede proceder la tutela por subsidiariedad es importante aclarar lo que ha resaltado la jurisprudencia del Consejo de Estado siguiendo a la Corte Constitucional en relación con el perjuicio irremediable: “(...) debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”³. (Subrayado por el despacho)

En el caso concreto se observa que los hechos narrados por el accionante no implican la ocurrencia de un perjuicio irremediable y esta afirmación se sustenta en dos circunstancias: en primer lugar, se invoca la protección al derecho a la salud con el fin de que se ordene la continuidad de los servicios médicos, sin embargo de acuerdo con la contestación allegada por la Nueva EPS el actor se encuentra afiliado en calidad de cotizante del régimen contributivo y su estado es activo, por lo que sus servicios médicos no se encuentran suspendidos, dada la condición clínica que acredita en la tutela, es evidente que el actor requiere de tales servicios, pero no se puede sostener la inminencia de un perjuicio irremediable que implique un amparo transitorio en garantía al derecho a la salud, toda vez que la EPS a la cual se encuentra afiliado no le ha suspendido ni restringido el acceso al mismo.

En segundo lugar, de lo expuesto en el escrito tutelar se resalta que el actor no recibe salario, ni pensión y se le suspendieron las incapacidades, ante este evento y aunado a la condición de salud, es claro que se le puede afectar el mínimo vital hasta tal punto de ocurrir un perjuicio irremediable. En virtud de esto, se ordenó la vinculación de “Droguerías paguemenos” para efectos de constatar si se encontraba activa la relación laboral, a pesar de no haber contestado la acción, la Nueva EPS en su escrito de respuesta aclaró que el actor se encuentra afiliado en calidad de cotizante dependiente, por lo que se evidencia

² C. Const., Sent. T-541, nov. 14/2019. M.P JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

³ C.E., Sent. 2012-00020-01(A.C), ago. 30/2012. C.P VICTOR ARMANDO ALVARADO ARDILA

TUTELA

que se encuentra activo en una relación laboral. Así las cosas, si al accionante se le ha reconocido incapacidades, estas remplazan el salario y es la única razón por la cual no lo percibiría, de lo contrario el actor debe recibir su salario porque al no estar incapacitado podría seguir laborando.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que la parte actora alega que no le continuaron expidiendo incapacidades y aun así el señor Carlos Oviedo no se encuentra en condiciones para laborar, ante esto es preciso señalar que el juez de tutela no tiene la competencia para hacer reconocimiento de incapacidades médicas y ordenar el cobro de las mismas, sin que previamente el médico tratante las ordene, puesto que éste es la única persona capacitada para determinar si las condiciones de salud de los usuarios requieren o no incapacidad laboral, en ese sentido, el juez no puede desconocer el criterio científico de una autoridad calificada, el cual prima en estos casos. Así lo ha resaltado la jurisprudencia constitucional:

“Estas tres razones constituyen los criterios jurisprudenciales por los cuales la acción de tutela es procedente de manera excepcional para reclamar el pago de incapacidades laborales debido a la importancia que estas prestaciones revisten para la garantía de los derechos fundamentales del trabajador al mínimo vital, a la salud y a la dignidad humana. No obstante, aunque parezca obvio, para que proceda la acción de tutela para el cobro de estas prestaciones se requiere que exista una prescripción médica emitida por el profesional médico autorizado que determine la existencia de la incapacidad laboral, de lo contrario, no le está dado al juez de tutela por ningún motivo ordenar la cancelación de incapacidades laborales”⁴. (Subrayado por el despacho)

En consecuencia, no se acredita la inminencia, certeza, gravedad y ocurrencia de un perjuicio irremediable porque el accionante cuenta con acceso al sistema de salud y no se allega una prescripción médica posterior al primero de julio de 2020, fecha en la que termina la última incapacidad, en la cual se acredite la incapacidad laboral y por ende la necesidad de reconocerle pago alguno en remplazo del salario.

Ahora bien, respecto al amparo como mecanismo definitivo se observa que cuando se trate de pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad existen diversos mecanismos ordinarios, al respecto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social fijó la competencia en la jurisdicción ordinario respecto a las controversias relativas a la prestación de los servicios de la

⁴ C. Const., Sent. T-581, jul. 26/2006. M.P JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

TUTELA

seguridad social que se susciten entre afiliados y entidades prestadores o administradoras, de igual modo existe un trámite ante la Superintendencia Nacional de Salud, la cual tiene competencia para decidir sobre el reconocimiento y pago de prestaciones económicas.

Pese a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que cuando se trate de reconocimiento de incapacidades se ha reconocido la procedencia excepcional de la acción de tutela porque supone la vulneración de otros derechos, puesto que ese ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona, por lo que sería la tutela el mecanismo idóneo y eficaz para su protección real e inmediata. Respecto al caso concreto, el debate de procedencia se centra en que a la tutela no se allegó solicitud previa a la entidad accionada para que se pronunciara sobre las incapacidades, se aclara que el juez de tutela se pronuncia ante eventos donde se evidencie una amenaza o vulneración a un derecho fundamental por parte de la autoridad, pero en el caso de estudio el accionante no solicitó el pago de las mismas, ya sea porque no se encuentran prescritas o porque pretende el pago por medio de este mecanismo constitucional, en ambos casos no resulta procedente el amparo por esta vía, porque no hay constancia de la incapacidad y porque debe solicitarla previamente ante la autoridad para que le indique el trámite a seguir.

En ese sentido, para que se concrete la pretensión del actor respecto al pago de incapacidades posteriores al día 180 se requiere de una colaboración entre la autoridad y el peticionario, así lo sostiene la Corte Constitucional: “En relación con el pago de incapacidades expedidas mucho antes de la instauración de la acción de tutela, se ha considerado que la procedencia del amparo está condicionada a la diligencia del peticionario respecto de la omisión o respuesta negativa de las entidades responsables. Se ha tenido en cuenta también el lapso transcurrido entre la negativa a sufragar la prestación debida y la formulación de solicitud de amparo”⁵ (Subrayado por el despacho)

Por otra parte, de lo analizado en el expediente, se evidencia que el actor tiene pendiente una solicitud para la calificación de pérdida de capacidad laboral ante Colpensiones, de la cual alega que no le han dado trámite, así que si bien no se invocó específicamente el amparo al derecho fundamental de petición, este despacho procederá a su análisis al observar una posible afectación a este derecho. Además, porque el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, para la protección de este derecho, por esta razón resulta idónea la

⁵ C. Const., Sent. T-401, jun. 23/2017. M.P GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO

TUTELA

acción de amparo constitucional y al estar estrictamente ligado con el derecho al debido proceso administrativo.

Así las cosas, en lo que respecta al requisito de subsidiariedad, este despacho considera que se cumple únicamente en garantía al derecho fundamental de petición presentado ante Colpensiones para el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

(v) A su vez, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez como quiera que el derecho de petición en mención fue radicado el 06 de diciembre de 2020 y la tutela fue presentada el 15 de julio de 2020, por lo que una vez vencido el plazo para dar respuesta, transcurrió un término prudencial.

En consecuencia, este despacho considera que la presente acción constitucional cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo respecto al derecho de petición, pero se declarará la improcedencia para el reconocimiento y pago de incapacidades médicas.

2.4 Caso concreto

El 15 de julio de 2020 el señor Carlos Julio Oviedo Parra, actuando a través de apoderado judicial, presenta acción de tutela contra la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A – Nueva EPS, Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, Administradora de Riesgos Laborales Colmena, “Droguerías Paguemenos”, con el objeto de que se continúen prestando los servicios médicos, se ordene el reconocimiento de incapacidades laborales y se califique la pérdida de capacidad laboral. Al respecto, la Nueva EPS señala que se encuentra activo en salud, Colpensiones resalta que luego de haber recibido concepto favorable de rehabilitación se le indicó el trámite a seguir para el pago de incapacidades y para la calificación de pérdida de capacidad laboral y a la fecha el actor no ha radicado la documentación requerida para continuar con el proceso.

Procede el despacho analizar si en el caso concreto existe una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante por la solicitud para la calificación de pérdida de capacidad laboral, se constata que Colpensiones profirió escrito de respuesta a esta solicitud en las fechas 28 de febrero de 2020 y 13 de mayo de 2020 en las cuales le indica al actor que para continuar con el trámite es necesario que allegue: (i) *“Concepto actualizado de medicina general y/o medicina interna en relación a diagnóstico de hipertensión arterial, hallazgos actuales, manejo, tratamiento, pronóstico y paraclínicos; BUN, creatinina séricos, depuración de creatinina y uroanálisis”* (ii) *“Concepto actualizado de cirugía vascular en relación a antecedente de trombosis venosa profunda +*

TUTELA

insuficiencia venosa, tiempo de evolución, hallazgos clínicos, manejo instaurado, tratamiento, pronóstico y estudios de doppler venoso de miembros inferiores”

Sin embargo, de los oficios allegados se constata que se le exige al usuario acercarse personalmente con el fin de radicar la documentación requerida, sobre este evento se le ordenará a la Administradora de Fondos de Pensiones – Colpensiones, suministrarle información al accionante sobre las alternativas virtuales que están implementando en los diferentes procesos, puesto que ante el aislamiento obligatorio declarado por el Gobierno Nacional, exigir la radicación presencial es una carga excesiva y no está acorde con la nueva realidad del país, lo que generaría que se suspenda indefinidamente el proceso de calificación el cual es necesario y requiere un trámite ágil ante la circunstancia de salud reiterada que presenta el actor. Asimismo, de las respuestas allegadas no se adjunta comunicación al señor Carlos Julio Oviedo Parra o a su apoderado, por lo que adicionalmente la entidad deberá proceder a su notificación efectiva.

De conformidad con lo anterior, es pertinente mencionar lo expuesto por la Corte Constitucional en varias oportunidades sobre el ámbito de protección del derecho fundamental de petición, el cual incorpora los siguientes elementos: “(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas. (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes. (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado. (4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido” ⁶(Subrayado por el despacho)

Así las cosas, este despacho considera que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones - vulnera el derecho fundamental de petición del accionante respecto a la calificación de pérdida de capacidad laboral, ya que debe informarle un medio no presencial para continuar el proceso de calificación y notificarle dicha respuesta al usuario o a su apoderado. Por lo que se procederá a tutelar el derecho de petición con el objeto de que se resuelva de fondo, congruente y con una notificación eficaz las inquietudes del actor.

En este punto, es preciso señalar la necesidad de desvincular a la Nueva EPS de la acción constitucional, puesto que se constató que los servicios de salud se encuentran activos. A

⁶ C. Const., Sent. T-369, jun. 27/2013. M.P ALBERTO ROJAS RIOS

TUTELA

su vez, las demás pretensiones giran en torno al reconocimiento y pago de incapacidades posteriores al día 180 y a la calificación de pérdida de capacidad laboral, siendo éstas obligación del fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado el actor, por tanto, es claro que no hubo omisión por parte de la entidad prestadora de salud ni vulneración de su parte a los derechos fundamentales invocados.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas se concederá la presente acción de tutela en garantía al derecho fundamental de petición, pero se declarará la improcedencia de la acción para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- AMPÁRESE el derecho fundamental de petición a favor del señor Carlos Julio Oviedo Parra, en virtud a las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDÉNESE al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, o a quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda remitir comunicación al accionante de las respuestas emitidas el 28 de febrero y 13 de mayo de 2020 en respuesta a la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, informándole además un medio no presencial para continuar el proceso de calificación y para radicación de documentos. Actuación que, una vez cumplida, debe ser reportada a este despacho judicial.

TERCERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela para el reconocimiento y pago de incapacidades médicas, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

CUARTO.- DESVINCÚLESE a Colmena Seguros y a Nueva EPS de la presente acción constitucional por no haber realizado actuación alguna que vulnere los derechos fundamentales del actor.

QUINTO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

TUTELA

SEXTO.- En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6bbd1e3d69f692eff5aa18692c10ccd0ad1db113a0f064c55bcbfc027eef006

Documento generado en 29/07/2020 10:24:07 a.m.